
México, D. F., a 18 de julio del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 14 recursos de apelación y 1 recurso de reconsideración, que hacen un total de 24 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria fijada en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Andrés Carlos Vázquez Murillo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés Carlos Vázquez Murillo: Con su autorización Magistrado Presidente.

Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 353 de 2012 promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución CG412 de 2012 de 14 de junio de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de dicho partido político y determinó imponerle una sanción administrativa.

En el proyecto sometido a su digna consideración se propone determinar que son infundados los agravios del impetrante en el sentido de que los hechos denunciados no constituyeron actos anticipados de campaña.

Como se razona en el proyecto, quedó evidenciado en el procedimiento sancionador de mérito, por una parte, la veracidad de los hechos que se denunciaron, los cuales consistieron en que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa Aurotek, S. C. la realización de llamadas telefónicas en donde el receptor tenía la opción de acceder a una tarjeta de descuento mediante la marcación de una tecla del teléfono y si el ciudadano aceptaba la tarjeta, se le solicitaban datos para que la recibiera físicamente a través del correo y, por otra, que dicho actuar constituyeron actos anticipados de campaña.

Por otra parte, en cuanto a los agravios relacionados con la individualización de la sanción impuesta, se propone estimar que los mismos son infundados en atención a que, en primer término, se advierte que el partido político recurrente realiza una lectura y análisis parcial, segmentado e incompleto de la resolución reclamada, particularmente en el apartado correspondiente a la referida individualización.

También se advierte que la responsable destacó que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a resolver la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Además, se advierte que la autoridad procedió en los términos apropiados al calificar la infracción como de una gravedad especial, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al dar a conocer sus propuestas de manera anticipada, mismas que son coincidentes con la plataforma electoral registrada por dicho instituto político ante esa autoridad electoral.

Por las razones antes sintetizadas, es que se propone confirmar la resolución impugnada y, en consecuencia, la sanción impuesta.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 368 y 369 de 2012, promovidos por Mario Martín Delgado Carrillo y Cadena Radiodifusora Mexicana en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual impuso sendas sanciones a los actores por la difusión de una melodía que promocionaba la candidatura del referido ciudadano al cargo de senador de la República a través de un programa de radio.

En el proyecto, se propone confirmar la sanción impuesta al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, en tanto que fuera del contexto de una entrevista que le hizo una conductora de radio y con motivo de una sección de entretenimiento del mismo programa, el referido candidato difundió una melodía que lo promocionaba como candidato a senador de la República; se precisan algunas frases que podrían identificarse como parte de su plataforma electoral, se pide el voto a su favor y se identifica el día de la jornada electoral.

Por otra parte, se considera que la concesionaria de radio es responsable de haber transmitido una melodía, la melodía que promocionaba al entonces candidato a senador y que la sanción impuesta a la persona moral actora se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que resulte excesiva o desproporcionada, pues la misma resulta acorde a la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión, aunada a que genera un adecuado efecto disuasivo para evitar la comisión de similares conductas en el futuro.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido,

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 353, así como 368 y 369, cuya acumulación se decreta, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue objeto de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1779/2012, promovido por José del Carmen Enríquez Rosado, en la calidad de diputado federal suplente, para impugnar la determinación de 26 de junio anterior de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de no acceder a la solicitud de tomarle protesta para ocupar el espacio vacante derivado de la licencia por tiempo indefinida otorgada al diputado propietario Feliciano Rosendo Marín Díaz para desempeñarse como senador de la República.

En el proyecto se plantea calificar fundados los agravios en los que se aduce que la determinación impugnada contraviene el derecho político-electoral del actor de ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electo, en virtud de que contrario a lo señalado por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión responsable, dicho ente, sí tiene facultades constitucionales y legales para llevar a cabo el acto protocolario relativo a la toma de protesta que solicita el promovente ante la ausencia por licencia del diputado propietario mencionado.

En la propuesta se explica que la calificativa a los disensos obedece a que luego del estudio pormenorizado de las facultades que, respecto de la toma de protesta a los miembros del Congreso de la Unión, tienen la Comisión Permanente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y su Presidente, de los preceptos constitucionales y legales rectores de la integración y funcionamiento del Poder Legislativo con relación a los diputados, se deducen tres reglas generales de competencia para llevar a cabo el ejercicio protocolario señalado.

La primera, ante la Mesa de Decanos el día de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados. La segunda, ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara, actuando en Pleno en los casos en que los legisladores se integren a dicho órgano con posterioridad a la fecha en que quede constituido pero durante el periodo de sesiones, ya sea que acudan en forma voluntaria o mediante llamado.

La última, y que es la aplicable para resolver el presente asunto ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, durante los recesos de la aludida Mesa

Directiva, cuando algún diputado acuda a solicitar la toma de protesta constitucional por ausencia derivada de la licencia otorgada al propietario.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la determinación reclamada para que la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión emplace a José del Carmen Enríquez Rosado, a efecto de que concurra a la toma de protesta constitucional como diputado federal.

Es la cuenta del asunto, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Sólo para reiterar el criterio que he asumido en otros casos similares, en el sentido de que el funcionario competente para la toma de protesta es el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores y no la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Por tanto, votaré en contra del proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. En los mismos términos del Magistrado Galván, si bien coincido en que debe de revocarse el acto, es decir, la respuesta que se le da al actor en el sentido de que ese órgano legislativo, la Comisión Permanente acordó resolver en sentido negativo la petición relativa a la toma de protesta. Coincido con el Magistrado Galván en el sentido de que no es atribución y competencia de la Comisión Permanente, sino del Presidente de la Mesa Directiva, en este caso, de la Cámara de Senadores en los términos que ya se ha expresado en otros asuntos.

Yo no estuve en la sesión hace dos semanas, o tres semanas, en donde se aprobó un asunto similar y, es por eso, que en esta ocasión votaré en contra y emitiré un voto particular, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, señor Presidente.

Bueno, lo que se ha reiterado ya en este proyecto es que sí tiene facultades la Comisión Permanente para tomar la protesta de un senador, a entrar en funciones como propietario.

Debe de considerarse que la protesta es una solemnidad que tiene que ser o puede ser subsanada y debe de ser considerada como tal. El hecho de que la Comisión Permanente sí conozca de nombramientos, de ratificaciones, de protestas, incluso, en el caso de Presidente provisional, pues evidentemente hace que sea un órgano legislativo que pueda tomar la protesta y cumplir con la formalidad.

Las personas que son suplentes, senadores o diputados, ya fueron electos. En consecuencia, la ley establece claramente que cuando hay una ausencia del propietario debe llamarse forzosamente al suplente. No es un acto discrecional de ninguno de los órganos del Congreso llamar o no a tomar protesta.

Si la integración del Congreso, establece la Constitución, debe de ser con determinado número de diputados y de senadores no puede la Comisión Permanente, como un acto de solemnidad o de formalidad, negarse o evadir la obligación que tiene para que el Congreso quede debidamente integrado.

No se trata de tiempo, no se trata sencillamente de un número más o de un representante más. Ya lo hemos dicho en los anteriores casos. Cuando un distrito o una circunscripción o un Estado, queda sin representación política, esto atenta contra la forma republicana de gobierno, por lo tanto no es un asunto menor que la integración del Senado, la integración del Congreso, de la Cámara de Diputados sea una formalidad que solamente ciertas personalidades puedan cumplir en una fórmula sacramental.

Creo que se desprende, claramente, de una interpretación sistemática de la Constitución, de las funciones que desempeña la Comisión Permanente para que ésta llame de inmediato y rinda la protesta el funcionario que va a entrar en funciones como propietario en el Senado o en la Cámara de Diputados.

Recordando un poco el origen de la Comisión Permanente. La Comisión Permanente de los Congresos tiene sus orígenes en un organismo ya desaparecido llamado Consejo de Gobierno y creado por la Constitución de 1824; el Consejo de Gobierno era el que funcionaba precisamente en los periodos de receso del Congreso, pero además daba opiniones sobre proyectos del Presidente, sobre políticas públicas y sobre todo nombramientos. El Consejo de Gobierno era un órgano especializado para proponer y, en su caso, tomar la protesta de los altos servidores de la Federación. Pero también existían consejos de gobierno en las entidades federativas.

Entonces, concluyendo, desde los orígenes de la Comisión Permanente se ve claramente que los nombramientos, ratificaciones, protestas eran un asunto propio de las comisiones permanentes, que fue transformándose en una facultad natural, por lo que el hecho de que en el Constitución no esté específicamente la toma de protesta para los diputados o senadores, es un asunto que realmente debe de suplirse con una interpretación sistemática de la Constitución. No puede, repito, quedar al arbitrio del propio Congreso la integración del Congreso, y tampoco puede evadir la Comisión Permanente una obligación que tendría no solamente para tramitar los asuntos propios del Congreso, sino que tiene facultades propias para hacer esta integración y así cumplir con la Constitución y quedar el Congreso debidamente integrado, por eso votaré a favor del proyecto del Magistrado Carrasco.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es importante precisar, como bien se mencionaba con anterioridad, que los diputados representan los distritos electorales y, en su caso, o en este caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se niega a tomarle protesta a José del Carmen Enríquez Rosado con el carácter de diputado federal, puesto que, no obstante tener el carácter de suplente, ante la ausencia del propietario, le corresponde asumir el cargo.

Efectivamente, en este caso considero que debe hacerse una interpretación sistemática a lo dispuesto, fundamentalmente en el artículo 78, fracción VIII de la Constitución General de la República, que prevé que durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente conformada por integrantes de ambas cámaras que, entre otras atribuciones, tendrá la de conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que se presenten en relación con los legisladores, sean estos senadores o diputados.

Si este órgano, llamado Comisión Permanente, está integrado por legisladores tanto de la Cámara de Senadores como de la Cámara de Diputados, y funciona durante las etapas de receso del Congreso Federal, debe entenderse que está facultado para resolver sobre las licencias que soliciten los miembros de ambas cámaras; razonablemente, debe considerarse también que tiene atribuciones para tomarle la protesta al nuevo integrante de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores, puesto que, de no considerarlo en esos términos, el distrito quedaría sin representación, esto es muy importante, el distrito debe tener representación en el Congreso, y no puede, como consecuencia, negársele por ningún motivo.

Precisamente por ello, de una interpretación sistemática de este precepto constitucional, debe, como consecuencia, interpretarse en el sentido que sí tiene facultades para tomar la protesta de los legisladores que, en su caso, con el carácter de suplentes, pasen a ser propietarios.

Desde luego que no paso inadvertido que esta Sala Superior había sostenido, antes de resolver el juicio ciudadano 1688 del presente año, que los legisladores deben de tomar posesión del cargo una vez instalada la legislatura y deberían rendir protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva de la respectiva cámara; esto es importante, pero al no estar funcionando la Cámara, sino la Comisión Permanente, debe entenderse como lo entendimos, o como lo sostuvimos al resolver el juicio ciudadano 1688, que la Comisión Permanente, que está integrada por representantes de ambas cámaras y que funciona, precisamente, durante esos recesos, sí tiene facultades expresas para autorizar licencias para separarse del cargo, debe, como consecuencia, entenderse que tiene facultades también para tomar la protesta para que esos legisladores propietarios, que, en su caso se separan del cargo, sean sustituidos y el distrito o, en su caso, el estado, tratándose de senadores, desde luego, esté debidamente representado.

Esto, para mí, es muy importante y es lo que me anima, desde luego, a estar acorde con el proyecto que presenta el Magistrado Constancio Carrasco Daza. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Sólo para enfatizar en algún aspecto que me parece importante después de escuchar las intervenciones del Magistrado González Oropeza y el Magistrado Penagos.

El disenso en el proyecto que se somete a nuestra consideración, es en el sentido no de que se revoque. Yo no estoy en contra de que revoque la determinación de la negativa al ciudadano, al senador suplente le corresponde asumir el cargo de propietario en los términos de la Constitución y la ley. Estoy en contra, porque el artículo, concretamente el artículo 61, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Congreso establece, estamos en un caso de senador, que “los senadores que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva”. Hay una disposición expresa y yo interpreto esta disposición también en el sentido de agilizar el trámite protocolario. Coincido con el Magistrado González Oropeza, ante el Presidente de la Mesa Directiva correspondiente, no tiene que ser ante el Pleno o ante el colegiado o el Pleno de la Comisión Permanente, y es expreso el párrafo cuarto del artículo 61.

La Comisión Permanente, efectivamente, tiene entre sus facultades en la fracción VIII del artículo 78: “conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores” y, efectivamente, la Comisión Permanente estaría resolviendo sobre la licencia del senador propietario que dejó el cargo, pero la protesta, según lo establecido en el artículo 61 le correspondería tomarla o al senador suplente, le correspondería rendirla ante el Presidente de la Mesa Directiva, en este caso de la Cámara de Senadores. Es en ese sentido el disenso. En ningún momento se propone que no se le tome protesta y que quede la vacante, no, no es por ahí.

En los precedentes que tenemos hemos ido en esa ruta, salvo el reciente que, si no me equivoco, fue ponente el Magistrado González Oropeza, efectivamente en términos similares el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco ya se vinculó a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a que rindiera la protesta de ley.

En los precedentes anteriores nosotros fuimos en el sentido de ordenar y vincular al Presidente de la Mesa Directiva correspondiente. Hubo un caso y que me parece interesante retomarlo, que es el juicio ciudadano 2909/2008 y su acumulado, en donde hubo varias actuaciones y la Cámara correspondiente, que era la Cámara de Diputados, entró en receso y entró en funciones la Comisión Permanente.

En la ejecutoria nosotros ordenamos, originalmente, que fuera el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara. No se cumplía con nuestra sentencia, entonces ¿qué resolvimos? si no lo hace de inmediato el Presidente de la Mesa Directiva, entonces se vincula a la Comisión Permanente porque va a sesionar; creo que era al día siguiente o a los dos días, y esto es lo más cercano posible, en fecha, entonces, como no lo hizo el Presidente de la Mesa Directiva, entonces se le ordenó o vinculó a la Comisión Permanente para que lo hiciera, pero fue una situación especial, porque beneficiaba más al ciudadano actor que pretendía que se le tomara la protesta para asumir el cargo de propietario y nosotros ahí

consideramos que lo más conveniente era, ante la negativa de hacerlo por parte del Presidente de la Mesa Directiva, que era la Comisión Permanente.

Es, en ese sentido, Señores Magistrados, señor Presidente, no para que no se le tome la protesta sino para que lo haga el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente. Gracias.

Yo coincido con el proyecto y quisiera sólo apuntar alguna cosa al respecto en mis reflexiones, porque entiendo, al Poder Legislativo, a los Congresos como un ente del Estado multiorgánico y policéntrico; es decir, tiene distintos órganos -nuestro Congreso de la Unión tiene dos Cámaras- y policéntricos porque tienen distintos centros a partir de los cuales funcionan. Desde las propias comisiones, incluso podría hacerlo la Permanente, aunque yo no lo considero así, algunos centros de estudios específicos en algunos y, en otros tiempos, las Auditorías Superiores, etcétera.

Creo que el artículo 78 de la Constitución, como toda la prosa constitucional, como entiendo toda la prosa constitucional, es de mínimos y no de máximos, es decir, es lo menos que hace la Comisión Permanente. Y a mí me parece que una parte del todo, del Congreso de la Unión, no puede tener la exclusiva para tomar una acción que va más allá de sus propias facultades, nada menos que la integración de las Cámaras o la integración del Congreso de la Unión.

Es decir, la integración del mismo obedece más al sistema del Estado mexicano, del propio sistema constitucional, que sólo a las facultades de uno de los órganos o centros del propio Congreso.

Creo que no sólo es una cuestión de oportunidad, o sólo meramente funcional. La manera en que yo concibo a la Comisión Permanente es que es el Congreso de la Unión en receso y, luego entonces, tiene esas facultades y esas posibilidades para hacer lo que hizo.

Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Sí entendemos el punto de vista diferente de la Magistrada Alanis y del Magistrado Galván, sin embargo, interpretamos de manera distinta la Constitución, el Reglamento e incluso el precedente que bien citó la Magistrada Alanis.

Si revisamos el artículo 78 de la Constitución donde se establece la naturaleza y las facultades de la Comisión Permanente del Congreso, la verdad es que son facultades que se refieren más al ámbito administrativo de tramitación, de los asuntos del Congreso de la Unión pero en casos necesarios también, como el órgano representativo, el Poder Legislativo de nuestro país.

Basta revisar la fracción II del artículo 78 para decir que la Comisión Permanente tiene la facultad para recibir la protesta del Presidente de la República y también la

fracción V, la ratificación de la designación de nombramientos del Presidente de la República; la VI: conceder licencias hasta por 30 días del Presidente de la República; VII: ratificar los nombramientos que el Presidente haga de agentes diplomáticos, generales, etcétera. Y la fracción VIII: “conocer y resolver sobre las licencias, las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores. Muchas de las fracciones se refieren a nombramientos, licencias de colaboradores del Poder Ejecutivo y la última se refiere precisamente a las solicitudes de licencia de los legisladores.

El que tiene capacidad para autorizar la licencia de los legisladores, también la tiene para tomar protesta de esos legisladores a integrar las cámaras respectivas. Entonces, estas facultades administrativas de nombramiento, de licencias, de ratificaciones, involucran necesariamente la protesta, porque como la protesta en sí misma es un acto de formalidad, finalmente nosotros no podemos darle consecuencias negativas por el hecho de que no esté contemplada de manera expresa. Es un acto de formalidad para la integración del Congreso, y si la Constitución federal se preocupa porque la Comisión Permanente otorgue todas estas autorizaciones para integrar debidamente al Poder Ejecutivo sería desproporcionado no permitir que la propia Comisión Permanente acuerde lo relativo a la protesta de los propios legisladores, si acuerda la licencia de esos mismos legisladores.

Entonces, como decía el Magistrado Penagos, en el caso particular, se aprueba la licencia del diputado en funciones para que entre como senador, era suplente, senador en funciones.

Entonces, realmente esto es lógico, se deriva de una interpretación sistemática de la Constitución, y hay valores más importantes, que son los que me permití referirme someramente en la primera intervención.

Tiene toda la razón la Magistrada Alanis, al decir que el artículo 61 de la Ley Orgánica del Congreso establece que es el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores el que tomará la protesta, aunque la protesta constitucional, como dice el 61, párrafo cuarto: *“los senadores que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara rendirán la protesta constitucional ante el Presidencia de la Mesa Directiva”*.

Aquí es muy claro que debe ser la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, pero ¿cuál es el presupuesto normativo? que exista sesión ordinaria de la Cámara de Senadores; es decir, si no está la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, es la Comisión Permanente. Yo creo que con vistas al precedente que nos reseñó la Magistrada Alanis ya hemos tomado la decisión de que para evitar la dilación en la integración de una Cámara, si está la Comisión Permanente, se convoque o se remita la protesta a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, que no está en sesiones, precisamente por la dilación que ella refirió en el precedente que hubo.

Nos parece que es más acorde con la Constitución el decirlo directamente a la Comisión Permanente que lo haga y no esperar a que la Mesa Directiva de la Cámara sea convocada o esté trabajando, etcétera, porque hay miles de obstáculos. Seguramente, en el precedente que resolvimos en 2008, pues había

problemas de presencia, de consensos, etcétera, que, como digo, escapan, digamos, a la factibilidad de estas protestas que deben de ser de estricto derecho. Una protesta constitucional debe de ser *ipso iure*, no debe de estar sometida a los condicionamientos de las condiciones políticas de los contextos que muchas veces rodean a los congresos.

Si la Comisión Permanente está funcionando, si tiene atribuciones para resolver sobre las licencias, si es necesario y porque ya otros precedentes después del 2008 hemos dicho corresponde a la Comisión Permanente hacerlo, yo creo que es lo más razonable seguir con estas consideraciones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, señor Presidente.

Yo creo que no se trata de una interpretación a mayoría de razón por analogía, por razón histórica, sistemática o funcional, tenemos disposición expresa y ya habíamos resuelto así, aparte del precedente que señala la Magistrada Alanis con sus características particulares, habíamos resuelto, por unanimidad de votos, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 612/2009 que el órgano competente es el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, criterio que reiteramos al resolver el diverso juicio ciudadano 648/2009. Yo no sé en donde perdimos la brújula.

Pero no es que me oponga a la toma de protesta, yo parto del presupuesto de que el diputado peticionario tiene derecho a ocupar las funciones del diputado propietario que ha solicitado licencia, que fue también esta licencia en cumplimiento a una sentencia de esta Sala.

No es mi preocupación que un distrito quede sin representación, por mandato constitucional (artículo 51). Los diputados son representantes de la nación, no de sus distritos, aunque se les elija por distritos electorales uninominales.

Tampoco se trata de convocar a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, no obstante que es permanente, no se reúne de manera permanente, cotidiana, sino semanal en período de sesiones y cada vez que es convocada en período de receso.

No está en el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta facultad, pero tampoco se trata de una interpretación para buscar en donde está el fundamento.

El artículo 70 de la Constitución en su párrafo segundo dispone que el Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos: Esta ley autónoma denominada Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos da respuesta en el artículo 16, párrafo 5: “los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta ley”. Si está la disposición expresa, no es el caso de que sólo durante la época de sesiones, no está previsto así, en cualquier tiempo que se presente, siempre que no sea en el

acto constitutivo de la Cámara, la toma de protesta será ante el Presidente de la Mesa Directiva.

Este precepto de la Ley Orgánica es congruente con todo el sistema constitucional que regula al Poder Legislativo de la Unión. En consecuencia, si hay disposición expresa ¿por qué desdeñar?, ¿por qué no aplicar esta disposición expresa?

Yo pensé que nos acordábamos de este artículo que aplicamos en estos otros dos juicios y que ha sido el sustento de mis votos particulares que ahora simplemente venía a reiterar por el criterio mayoritario que se ha sostenido en estos casos, pero no sé qué hará la mayoría con este artículo 16, párrafo cinco, si da la facultad expresa al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para tomar la protesta del diputado que rinde esa protesta de ley después del acto constitutivo de la Cámara, como es el caso.

Sí estoy de acuerdo, por supuesto, en revocar el acto controvertido. Estoy de acuerdo en que al diputado suplente se le tome protesta como diputado propietario, pero no por la Comisión Permanente, que no tiene facultades para ello, sino por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados que sí tiene facultad expresa en términos –reitero- del artículo 16, párrafo cinco de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Esa es la razón de mi diferencia con la propuesta que hoy se analiza. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Solamente para hacer referencia a que no hemos perdido la brújula ni olvidado lo que dice la ley. La ley la tenemos exactamente presente.

Hicimos referencia de ello al discutir el último asunto que, precisamente, se presentó a consideración de esta Sala Superior, en relación con una licencia de un senador propietario y quien debía tomarle la protesta al suplente.

No olvido el criterio que sustentamos con anterioridad, lo fundamental es que, sin desconocer que existe disposición expresa, que es el Presidente de la Mesa Directiva de cada Cámara quien debe de tomar la protesta del senador o del diputado, el artículo 78 de la Constitución y no de la Ley Orgánica, y esto es materia de interpretación, es cierto que no lo dice expresamente, pero la ley está para interpretarse, para, de ahí, sacar una solución.

La Constitución dice en el artículo 78: “Durante los recesos del Congreso de la Unión, habrá una Comisión Permanente, compuesta de 37 miembros, de los que 19 serán diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras, la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular, las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto. La Comisión Permanente además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes”.

¿Por qué existe Comisión Permanente? porque el Congreso entra en receso. Si entra en receso el Congreso, ¿quién sustituye las funciones de ese Congreso que está en receso? la Comisión Permanente.

Y, desde luego que reconozco, en lo personal, que en este artículo 78, donde se le otorgan las facultades a la Comisión Permanente, no está expresamente el de tomar protesta, pues ese es el problema que debemos de resolver. Si estuviera expresamente el precepto o la disposición de quién debe de tomar protesta en los recesos del Congreso, pues no habría ninguna discusión.

El otro precepto es de carácter general: quien debe de tomar, de manera general, protesta a senadores y a diputados. ¡Ah! Pero en el caso de excepción, cuando el Congreso de la Unión esté en receso, hay una Comisión Permanente que lo sustituye y a esa Comisión Permanente se le dio expresamente facultades de conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores, sean estos diputados o senadores.

Si en el momento en que haya una ausencia de un diputado o de un senador, la Cámara no está integrada, o el Congreso no está integrado en su totalidad, es cierto, de hecho no pasa nada; es cierto, los diputados representan a la nación, pero sin olvidar que su origen es los intereses de su distrito.

¡Claro que son representantes de la nación! Y aquí lo que estamos haciendo es una interpretación, precisamente, de la norma.

Si se le otorgan facultades a la Comisión Permanente para recibir licencias, para autorizar licencias, como consecuencia, debe entenderse que se le otorgan facultades para tomar la protesta de los sustitutos.

Imaginémonos que sea uno el que solicita licencia, uno de estos 19 diputados o 18 senadores que integran la Comisión Permanente. Y simplemente tuviéramos que esperar a que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados le tuviera que tomar protesta. Ya tenemos un integrante menos.

El problema es de interpretación para que el sistema se haga funcional, y para mí, como bien dijo el Magistrado Nava Gomar, simple y sencillamente las facultades que están establecidas en la Constitución para la Comisión Permanente son facultades mínimas.

Debe entenderse que sustituye en sus funciones, como bien lo dijo desde hace algún tiempo, en algún artículo, el Magistrado Nava, “la Comisión Permanente sustituye en sus funciones al Congreso de la Unión”. Así debe de interpretarse. Si no lo interpretamos así con anterioridad, esto no quiere decir que, en su caso, no podamos reflexionar y hacer una interpretación, como lo hicimos ya con anterioridad, en donde por cierto, no estuvo presente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y en contra votó el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Bueno, yo creo que son irrefutables los antecedentes de este artículo, por eso quiero concentrarme en eso. La Comisión Permanente ha funcionado siempre en sustitución de las facultades del Poder Legislativo. Incluso, de las facultades exclusivas de las Cámaras. La Comisión Permanente no solamente ha tramitado, sino ha resuelto asuntos de las facultades exclusivas de las Cámaras.

Si se dijera, que no se ha dicho, pero aún en el caso de que se dijera, que la protesta de los integrantes alguna de las Cámaras, es una facultad exclusiva de la Cámara y no corresponde al Congreso resolverla, de todas formas el criterio que nos propone el Magistrado Carrasco y que es consecuencia de algunos antecedentes y precedentes que hemos sostenido, sería válido. ¿Por qué? recuerdo nada más para ilustrar este aspecto, el ejercicio que la Comisión Permanente hizo de 1879 a 1975, o sea, casi 100 años, de la facultad declarativa de desaparición de Poderes en los estados. Qué aspecto más importante como la facultad de constatar que no había Poderes legítimos en las entidades federativas y en consecuencia, nombrar un gobernador provisional.

Esta facultad se ejerció sistemáticamente, aunque la Constitución le facultaba, como facultad exclusiva, al Senado de la República para declarar la desaparición de Poderes; esta atribución fue sistemáticamente ejercida por la Comisión Permanente y no fue sino hasta la Ley Orgánica de esa función, de la fracción V del artículo 76 constitucional, que se prohíbe expresamente. Aquí es lo que quería yo abundar con lo que se dijo por el Magistrado Penagos, no es necesario para una facultad como ésta, que esté expresamente, lo que sí es necesario es que haya una prohibición expresa, y la Ley Reglamentaria, en la fracción V y VI del artículo, de la fracción V del artículo 76 prohíbe ya expresamente que la Comisión Permanente declare que es llegado el caso de la desaparición de Poderes en una entidad federativa. Pero tuvo que ser una reforma expresa en la ley para prohibirle la Comisión Permanente esta situación.

Antes de 1978, durante cerca de 100 años, la Comisión Permanente no tuvo ningún obstáculo para que declararan la desaparición, a pesar de que esta es una atribución exclusiva de la Cámara de Senadores.

Entonces, es claro, es evidente, para mí, que la Comisión Permanente da funcionalidad al Poder Legislativo, no podemos nosotros separarla como si fueran dos órganos de gobierno distintos. La Comisión Permanente representa a las Cámaras, representa al Poder Legislativo, y tiene que tomar decisiones. Si toma decisiones entre las más importantes, como ésta, que es que afectan al federalismo, a la soberanía de las entidades federativas, como el ejemplo que he dicho, por supuesto tiene que concedérsele la facultad para rendir, tomar la protesta a los propios integrantes de las Cámaras para proteger así la integridad del Poder Legislativo.

Entonces, creo yo que es lo correcto, es el rumbo correcto. No necesitamos carta de mareo para llegar a otros lares.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Creo que el aspecto que marca la diferencia del criterio de la interpretación, es que, para mí, el Presidente de la Mesa Directiva de cada Cámara no entra en receso cuando entra en receso la Cámara, tiene funciones permanentes, así lo establece la Ley Orgánica del Congreso.

Entonces, dentro de estas funciones, para mí, está también la de tomar protesta a los legisladores que se incorporen a la respectiva Cámara en sesión posterior a la constitutiva. No entran en receso los Presidentes de las Mesas Directivas de cada Cámara, inclusive el artículo 24 de la Ley del Congreso señala que podrán sesionar cada vez que lo acuerden los Presidentes respectivos. Y creo que ahí está el punto de interpretación, porque habiendo una facultad expresa, como ya se señalaba en el artículo 16, párrafo quinto, para el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de tomar la protesta a los legisladores a los diputados que se incorporen con posterioridad, donde nos establece que no tendrán, no podrán ejercer estas facultades cuando está en receso la Cámara respectiva, entonces yo interpreto que son para el periodo que fueron designados Presidentes de las Mesas Directivas e irán ejerciendo estas funciones, aún y cuando estuvieran en receso las respectivas Cámaras y en funciones la Comisión Permanente. Yo así lo interpreto, pero la otra, y así lo habíamos interpretado, que se somete a consideración en este proyecto, precisa que es atribución de la Permanente por estar en receso la Cámara. Pero, para mí, sigue en funciones, ejerciendo esas atribuciones el Presidente de la Mesa Directiva y en la aplicación del artículo 16, párrafo quinto, que expresamente señala que el Presidente de la Mesa Directiva tomará la protesta es que yo considero que este es el órgano competente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Hablo de haber perdido el rumbo porque el 22 de julio de 2009 al dictar sentencia en el juicio ciudadano 612 por unanimidad de 7 votos aplicamos el artículo 16, párrafo cinco y el artículo 61, párrafo 4 y ordenamos, primero, en lo que fue materia de análisis se confirma la determinación impugnada de 5 de junio de 2009.

Segundo.- Remítase al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura la solicitud de toma de protesta suscrita por María de Lourdes Valdés Galán a efecto de que, conforme a sus atribuciones proceda como corresponde.

Tercero.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados deberá informar a esta Sala Superior dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente resolución, las acciones tomadas a efecto de dar cumplimiento a la presente sentencia.

Y luego, el 19 de agosto de 2009, también por unanimidad de 7 votos, resolvimos en términos similares en el juicio promovido por María de Lourdes Valdés Galán, aplicamos también estas disposiciones. Por ello, es que no obstante que yo voté en contra de algunos otros casos resueltos de manera similar a como ahora se propone, voté a favor de esos 2 proyectos de sentencia en julio y agosto de 2009 y es el mismo criterio que he sustentado con antelación y que sustentó ahora en este caso.

Gracias, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para mencionar que, efectivamente, así resolvimos aquéllos asuntos, y que, cuando nos hicimos cargo del juicio ciudadano 1688 del presente año, reconocimos que se trataba de una nueva reflexión, expresamente.

Pero, por otra parte, nada más quiero mencionar que, con el criterio que, se propone en el proyecto, no le estaríamos dando facultades que, en su caso, no le corresponden, por las facultades mínimas que tenga la Comisión Permanente.

Solamente voy a leer dos facultades que tiene de manera expresa.

Fracción II: “Recibir en su caso, la protesta del Presidente de la República”; Fracción VI: “Conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta”; simplemente las facultades del Congreso, como bien se decía con anterioridad, de la Comisión Permanente, son completamente amplias y así deben de interpretarse.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Simplemente señalaré que voy a votar con el proyecto, porque sí se me hace que en una interpretación correcta de los artículos que norman el funcionamiento de este órgano colegiado, necesariamente tiene que dársele la funcionalidad necesaria y puede otorgar licencias, obviamente tiene que aceptar quien va a suplir esa licencia que él puede otorgar, por esa sencilla razón voy a votar por el punto.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En contra del proyecto y emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es propuesta de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra en términos de las intervenciones y del voto particular que haré llegar oportunamente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, con los votos en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes anuncian las emisiones de votos particulares.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1779/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca la determinación contenida en el oficio impugnado emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Segundo.- Se ordena a la citada Comisión Permanente emplace al actor, a efecto de que concurra a la toma de protesta constitucional como diputado federal en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Esa autoridad deberá informar sobre el cumplimiento a esta sentencia en el plazo establecido en la misma.

Señor Secretario José Wilfrido Barroso López dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Wilfrido Barroso López: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al recurso de apelación 371/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral para controvertir la resolución de

21 de junio de 2012, emitida en los procedimientos especiales sancionadores acumulados en los que se resolvió, entre otras cosas, declarar fundada la queja presentada por Luis Javier Creel Carrera, en contra del mencionado instituto político por la difusión de un promocional que en concepto del denunciante es denigrante y calumnioso.

En el proyecto, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que el partido político apelante aduce falta de exhaustividad por no haber analizado su escrito de alegatos en la instancia administrativa.

La calificativa anterior es porque, en concepto de la Ponencia, aún para el supuesto de que la autoridad responsable no haya dado resolución a cada uno de los planteamientos que hizo valer en ese escrito, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral federal atendió el argumento central vertido por el partido político denunciado, consistente en determinar si el promocional que motivó la respectiva denuncia excedía o no los límites de la libertad de expresión.

En ese sentido, se considera que tampoco le asiste razón al partido político recurrente cuando aduce incongruencia en la resolución impugnada, porque esa disconformidad la hace depender, precisamente, de la omisión alegada.

Por otra parte, se propone calificar fundado el concepto de agravio en el que el recurrente aduce que la autoridad responsable indebidamente consideró que el promocional objeto de denuncia es denigrante contra Luis Javier Creel Carrera. Esto, porque si bien del promocional que originó la denuncia se afirma que René Bejarano, como operador político de Andrés Manuel López Obrador, recibió dinero en el año 2003, amarrado con ligas y en portafolios y que ese acto vuelve a suceder cuando se expresa que Luis Costa Bonino como estrategia de López Obrador supuestamente señaló: “necesitamos conseguir 6 millones de dólares”, e inmediatamente se asevera que Luis Creel manifestó formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera y, finalmente, se concluye en el promocional: “Esto no es honestidad”, lo cierto que de tal contexto y de la secuencia de imágenes contenidas en el promocional, no se advierte que se genere en el espectador una idea negativa respecto al denunciante Luis Javier Creel Carrera, pues sólo se imputa haber llevado a cabo una reunión, la cual fue del conocimiento público, dado que se difundió ampliamente en los medios de comunicación social, máxime que tal reunión no está negada y menos aún desvirtuada, tal como se advierte de las constancias de autos.

Por otra parte, en concepto de la Ponencia tampoco se considera que se calumnie a Luis Javier Creel Carrera, pues no se advierte del promocional objeto de denuncia que contenga afirmaciones con la finalidad de dañar honra y reputación, pues el Partido Revolucionario Institucional se limita a dar a conocer su postura respecto de un acto del dominio público, difundido por los medios de comunicación social. Esto es, el Partido Revolucionario Institucional sólo reprodujo en el promocional objeto de denuncia que hubo una reunión en la que supuestamente el citado denunciante pretendió convocar a Andrés Manuel López Obrador y Miguel Ángel Mancera.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia para el efecto de que la autoridad responsable a la brevedad emita otra en la que considere que la propaganda objeto de denuncia no es denigrante ni calumniosa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente. Dos razones me impusieron cuando se discutió el juicio para la protección de derechos político-electorales que yo puse a su consideración, con el que se acaba de votar hace unos momentos, para no intervenir.

La primera era porque tenía yo planeado intervenir en este asunto, y sé que me iban a agradecer mucho.

Y segundo, la verdad porque quienes apoyaron el sentido de mi voto, las exposiciones que hicieron mis compañeros rebasan en mucho mis expectativas en el propio proyecto. No tenía nada que agregar, Presidente. Muchas gracias.

Este asunto que nos pone a consideración el Magistrado Galván, me parece a mí que borda varias aristas, compañeros, que son muy interesantes de discutir. En los varios asuntos que nos ha tocado resolver ya, previo a la jornada del 1º de julio pasado electoral, durante todo el tiempo en el que se desarrollaron las campañas políticas. Y estos asuntos que hemos estado viendo con posterioridad a la jornada electoral en relación a las afirmaciones, a las denuncias presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidatos, donde cuestionan a otras fuerzas políticas, a diversos candidatos y liderazgos porque el contenido de los promocionales que transmitieron de cara a la contienda electoral es denigrante a los partidos, a las coaliciones, a los candidatos, a las instituciones o, en su caso, calumnioso. Este es el tema que hoy nos propone el Magistrado Galván en un asunto que para mí, por varias razones, destaca y por eso me atrevo a hacer algunas reflexiones.

Esta denuncia que se presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional tiene una particularidad. Fue presentada por un particular. Esto es para mí sumamente importante, que es el señor Luis Javier Creel, es quien denunció que un promocional del Partido Revolucionario Institucional al exhibirse éste, estaba calumniando a su persona, el contenido del promocional.

El Instituto Federal Electoral determinó que, efectivamente, este promocional difundido, constituía una transgresión al inciso C, del artículo 41 de la Constitución Federal por calumniar a esta persona física, Luis Creel.

Es un aspecto determinante, por supuesto, para poder tomar una posición de frente al tema, pues narrar el contenido del promocional. Y sólo me ocuparé, porque creo que eso es a lo que la *litis* se reduce, al análisis del promocional en cuanto se escucha un audio, una voz en *off* que señala que en el 2012, “vuelve a suceder”. Frase que parece estar referida que en el acontecimiento que se ilustra a través de las imágenes, existe alguna similitud con diversos acontecimientos que se narran al inicio del propio promocional, en el que se involucra al profesor René Juvenal Bejarano Martínez.

Se escuchan dos grabaciones, y esto es lo importante del tema. Están acompañadas estas grabaciones, la primera de la imagen de quien se dice es Luis Costa Bonino, a quien se identifica en el propio promocional como uno de los estrategas de la campaña de Andrés Manuel López Obrador, quien al parecer

realiza una solicitud de seis millones de dólares, con la presunta finalidad de ganar la Presidencia de la República.

Luego el promocional continua con las imágenes y concreta, de quien se presume es Luis Javier Creel y también, se presume es su voz, en que se exterioriza la frase siguiente: “formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera”. Termina el promocional con una leyenda que dice: “Esto no es honestidad”. Una voz en *off* que lo acompaña dice: “Esto no es honestidad. México merece algo mejor. Tú decides”. Y aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador, y se concluye “Candidatos a senadores y diputados del PRI”.

Para mí, es muy trascendente el debate porque el particular Luis Javier Creel dice que este promocional, las frases que se le atribuyen y las imágenes que se acompañan en el contexto en el que se da calumnian a su persona y, por lo tanto, está restringido que la propaganda política pueda difundirse en este sentido, y a partir de eso se inicia el procedimiento respectivo.

Digo que es muy importante porque el Instituto Federal Electoral adoptó una línea de interpretación muy interesante para mí, para llegar a la conclusión que había una transgresión al inciso c) del artículo 41 constitucional. Los argumentos centrales del Instituto son: “Luis Javier Creel Carrera no es una persona reconocida en el ámbito público, ni se trata de un servidor público y, por ende, no está sometido a una exigencia de crítica más rigurosa. En segundo lugar, que el evento se desarrolló en un entorno particular -el evento del que da cuenta la grabación- y no público, dada la presencia de quienes asistieron a esa reunión.”

Y digo que me parece muy interesante, porque esto fija la resolución cuya legalidad revisamos a través de esta relación como el criterio para determinar de manera esencial que el contenido del promocional calumniaba a esta persona física denunciante.

Creo que no está a debate que el señor Luis Javier Creel no es una persona pública desde la perspectiva, en principio de realizar una función de esa naturaleza, y en segundo lugar de un posicionamiento público de tal notoriedad en la sociedad que se pudiera ubicar como tal. Pero digo que es muy importante porque se acompaña, esta argumentación, de un criterio muy importante, citado por nosotros en distintos debates, de la Primera Sala, una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz reza así: “Libertad de expresión y derecho a la información. Su protección es especialmente intensa en materia política y asuntos de interés público.”

En esta tesis, en resumen, la Suprema Corte reconoce el valor superior del derecho humano a la información, que deben recibir los ciudadanos más, en tratándose de asuntos de interés público, como son los asuntos en que se involucran temas políticos, reconoce la Suprema Corte ese valor. Y en segundo lugar, apoyada la Suprema Corte, esto es muy interesante en un informe de la relatoría especial de la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos, la Corte concluye que tratándose de personas que ejercen funciones públicas los límites a la libertad de expresión que tienen todos los individuos en relación a estos individuos públicos pues ensanchan si se permite la expresión y permiten una más severa crítica a quienes se ubican en este *estatus*.

Dice la Suprema Corte que las personas que realizan una función pública deben tener un mayor grado de escrutinio y un mayor grado de tolerancia a la crítica

pública. Y encuentra las justificaciones la Corte a partir de este informe de la Organización de Estados Americanos. Primero, porque los funcionarios públicos se exponen voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente, igual los políticos, dice la Suprema Corte, su posición les da una gran capacidad de reacción a la información y a las opiniones que se vierten sobre ellos.

Bueno, nosotros tenemos en el nivel constitucional el derecho de réplica, entiendo que es a lo que fundamentalmente se refiere la Corte, pero también a los espacios públicos de que disponen las personas públicas, precisamente por esa situación de privilegio en que están en el debate social.

Pero retomando el tema, para el Instituto Federal Electoral, al no tener este carácter de personaje público, no realizar una función de esta naturaleza, el señor Luis Javier Creel por lo tanto la crítica que se haga sobre de él o las informaciones que se brinden sobre de esta persona por ser un sujeto privado, no pueden potenciarse para que la sociedad en su conjunto conozca un hecho en el que él se encuentra involucrado, es decir, así entiendo la interpretación del Instituto Federal Electoral al señalar que no es una persona pública y por lo tanto el ejercicio de las libertades como es la de expresión y de información que haga el Partido Revolucionario Institucional en torno a esta persona física, no se encuentra limitada.

Y digo que es muy interesante, voy a permitirme leer una parte de esa, de la determinación que se revisa, donde el Instituto dice: “el hecho de que Luis Javier Creel Carrera haya organizado en su domicilio una cena el 24 de mayo de 2012, de la cual dieron cuenta diversos medios de comunicación teniendo varios invitados, aquí relaciona a ellos destacando Luis Costa Bonino y en la que al parecer solicitó una reunión con Andrés Manuel López Obrador, tal circunstancia no lo coloca como una persona pública sujeta al ámbito amplio de la libertad de expresión”.

Digo que es muy importante porque en el escrito del tercero perjudicado que es, lo narra el Magistrado Galván en su propio proyecto, Luis Javier Creel Carrera a través de José Luis Vargas Valdés, sostiene ante esta Sala Superior, que la intención de colocarlo en una situación de figura pública, no hace sino evidenciar que el hecho o suceso que refiere proviene de un elemento probatorio ilegal y nulo, es la grabación y difusión de las voces de personas que participaron en ejercicio de su libertad de reunión en un acto absolutamente privado.

Más aún lo que no exhibe el apelante porque no existe, “es el consentimiento de mi mandante para que su voz y su imagen hubieran sido grabadas y difundidas”.

Sumamente interesante porque no lo introduce aquí, está desde la propia *litis* natural en el asunto que resuelve el Instituto Federal Electoral, el que se afirma que el origen de esta videograbación es ilícito.

Sin embargo, yo creo que eso al final no es un tema de la *litis* y el Magistrado Galván creo que de manera impecable no lo borda, porque aquí no creo que esté a debate el tema del origen lícito o ilícito de la videograbación a través de la cual el Partido Revolucionario Institucional confecciona su promocional, porque no hay en principio ninguna atribuibilidad que este instituto político haya hecho esta videograbación o estemos en un debate de cómo se hizo, eso no corresponde al ámbito creo de lo que se debe resolver en este caso que es si el contenido de la

videograbación en sí mismo calumnia a Luis Creel o no lo calumnia y, por lo tanto, sancionar si así lo es o exonerar al instituto político si se juzga lo contrario.

Y creo que esto es muy importante porque nos regresa al tema de, si por ser una persona privada el señor Luis Javier Creel, las críticas que se hagan sobre su persona o la información que se dé sobre su persona o en hechos que lo involucren, no permite que se exteriorice un tema como el que se debate.

Y digo que para mí esto es muy importante destacar porque lo que la Constitución Federal prohíbe en el artículo 41 es la calumnia y para eso tenemos que recurrir a la definición de ésta, que es un elemento normativo cultural de composición de la exigencia de prohibición.

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM al definir calumnia señala: “Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación falsa de un delito de los que dan lugar a un procedimiento. La calumnia significa penalmente imputar o acusar falsamente otro de la comisión de un delito”. Terminan estas definiciones del diccionario de Jurídicas: “La calumnia desde siempre se ha equiparado con la mentira, siendo ésta la esencia propia de esta delito”.

Para mí, es muy importante esto porque creo yo que el tamiz con el que debe analizarse este asunto es en el contexto en que se dieron estas frases, en el contexto en que se dio este evento, que transmite el Partido Revolucionario Institucional a través de su propaganda, se calumnia a la persona del denunciante, es decir.

Y desde la perspectiva del proyecto, la cual comparto, no es posible concluir que aquí haya una acusación falsa, una imputación, sin fundamento, hecha maliciosamente para causar un daño al señor Luis Creel. Esto para mí es el debate interesante.

Sí en su escrito de tercero perjudicado reconoce a través de su representante que sucedió este evento, que se dio esta reunión, que las personas que intervinieron y además hay una aceptación de que eran las voces de estas personas, destacando que, alega que se dio como un acto en privacidad, bajo esas características y que no dio consentimiento alguno para que se videograbara.

Pero aquí el tema es: ¿Hay una imputación del partido político al difundir esta videograbación falsa o hay una acusación sin fundamento hecha maliciosamente para causarle un daño? El señor Luis Creel todo lo que dice en ese evento, en el contexto en el que se da, para mí esto es muy importante, es que se debe dar una reunión con dos personajes políticos, o sea, desde esa perspectiva y en el propio contexto del promocional en donde se hace esta pretendida solicitud de dinero, se está haciendo una imputación falaz o acusando sin fundamento a la persona, de algo de manera directa que le pueda causar un daño.

Creo que no reúne los elementos de composición de la calumnia para poder ser juzgada como tal y, por lo tanto, sancionarse al instituto político que difundió el promocional.

No dejo de reconocer que es muy importante que, si bien es cierto, no se ubica esta persona en las definiciones que se expresan en el proyecto como un personaje público, los hechos pueden revelar temas de debate público, pero tampoco eso está sujeto a una interpretación en esta *litis*.

Lo fundamental es que el tema no puede resolverse solamente desde la perspectiva de que una persona por no ser un personaje público, no puede aparecer, o se puede hacer afirmaciones sobre ella que lleguen a toda la sociedad.

El límite es que no se hagan imputaciones falsas, acusaciones sin fundamento en forma maliciosa, que recienta él en su honra y reputación. Esto es lo que se debe proteger.

La circunstancia de que no sea un personaje público, no necesariamente limita el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, de información que tiene un instituto político a través de su propaganda para poner un tema del debate público a través del tiempo del que dispone en los medios electrónicos.

Esto creo que es la perspectiva de diferencia. Insisto, el único límite es que si se hacen imputaciones, que no sean falsas o que no tengan fundamento y que tengan el objetivo directo de en forma maliciosa, causarle un daño.

Creo que es un debate inacabado, muy importante, Presidente, el que nos propone el Magistrado Galván. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Yo también coincido con el proyecto de mi colega, el Magistrado Galván. Sin embargo, dentro de lo dicho por el Magistrado Carrasco, yo quisiera fijar una posición que no necesariamente es contradictoria pero que no borda sobre estas, algunos de sus supuestos.

Efectivamente el asunto es muy importante, muy interesante, porque hasta dónde llega la vida privada de una persona que al organizar una reunión se convierte en pública, porque los medios dan cuenta de esa reunión, y porque además creo que hay una página de internet que muestra una grabación que se hizo.

Efectivamente aquí no estamos en supuesto, como en el caso del Gobernador de Veracruz en donde nos enfrentamos a una grabación telefónica, que era aportada como prueba para anular, presumiblemente, la elección del Gobernador de Veracruz porque, pues éstas son pruebas ilícitas.

Sin embargo, aquí este caso tiene o borda sobre otras cuestiones y pretende llegar a otras conclusiones. La defensa de la vida privada del actor, quizá; la calumnia de un promocional de un partido político al aludir al actor, no sé hasta qué punto se aluda de manera directa o pretendida se enfoque sobre la persona del actor.

En mi opinión, la grabación que se hizo más bien borda o pretende ir en contra del candidato de una coalición y mostrar eso, o interpretar esos hechos como faltos de honestidad. Esa es mi interpretación, está absolutamente fuera de foco hacia el actor, sino va directamente hacia un candidato de una coalición con una interpretación que hace el partido, que me parece que es dable, dado que en los debates políticos, en los promocionales políticos las interpretaciones de candidatos y partidos, hemos dicho, deben de ser consideradas como sujetas de protección, porque ese es el debate político que se quiere.

La vida privada, por supuesto, debemos de ahondar más en el concepto de vida privada en nuestro país, porque efectivamente muchas veces se daña la imagen de personas y se asumen, por ejemplo, culpables en periódicos en donde dicen: atraparon a determinada persona. Cuando no ha sido ni siquiera investigada y ya lo presentan a la opinión pública como culpable.

Creo que debe de haber un análisis de la vida, hasta dónde podría llegar la vida privada de esa persona. Sin embargo, cuando un individuo organiza una reunión de índole político, sin lugar a dudas, y en esa reunión trasciende una grabación y trascienden algunos hechos, que son recogidos por los medios y que son conocidos por la prensa y después por internet, ¿ya hasta qué punto hay vida privada de esa persona? ¿Hasta dónde puede evitar que el escrutinio público pueda llegar hasta sus puertas?

Y en ese sentido la jurisprudencia comparada creo que nos muestra algunos aspectos que no necesariamente quizá llegamos o debemos llegar hasta ese extremo, pero hay un caso famoso, que es el caso Sidis de 1946, donde se da una noticia por un medio de comunicación impreso de lo extraordinario de la inteligencia de un joven, un talento con un "IQ" muy alto, un superdotado, digamos. Pero ese mismo medio, 20 ó 30 años después, descubre que el señor Sidis, lejos de haber descollado, de acuerdo a su talento, hace trabajos modestos en un edificio. Y descubre que el señor Sidis no ha podido triunfar a pesar de la inteligencia que tiene.

Y Sidis demanda al medio, y dice: *"Esta es mi vida privada, no tienes porque meterte; esto es mi persona, me denigras con eso"*.

Y la Suprema Corte de Estados Unidos determinó que no, a pesar de lo doloroso que pudo haber sido para el señor Sidis, porque se había convertido en una figura pública en donde él había aceptado ser entrevistado, y en consecuencia como figura pública había derecho a la información sobre qué había pasado con esta figura pública.

Y yo creo que allí el derecho a la información debe de ser garantizado, a pesar de lo doloroso que pueda ser esta información para en lo particular para el señor Sidis.

Y lo mismo sucedió en los años 70's con un guardia de seguridad en San Francisco, que evitó el asesinato del entonces Presidente Gerald Ford. Se reportó, quedó como un héroe, como lo fue en su momento, ya murió. Televisión, medios, todos dieron su nombre, su descripción y después a las pocas semanas se descubre que tiene ciertas tendencias sexuales no aprobadas en ese momento. Y él dice: dejen mi vida privada. Y nuevamente demanda a esos medios, y nuevamente la Suprema Corte dice: *"tú como fuiste ya una figura pública no estás alejado del escrutinio público"*.

Es una figura pública ocasional, es una figura pública que nunca fue un actor político, etc., y que sin embargo en un momento dado recibió la atención de los medios.

Yo creo que *mutatis mutandis*, cualquier persona que organice en su casa un convivio político y que es reportado después en los medios, ya no importa la veracidad para nosotros dentro de la propaganda política porque ya lo hemos dicho, sea verdadero o falso, es la interpretación que hace el partido de esos hechos, que no necesariamente lo deben de afectar.

De tal manera que estas cuestiones de la vida privada nos darán todavía mucho que pensar porque no es cuestión fácil, pero sin embargo, siento que en este caso es adecuado constitucional y legal lo que nos propone el Magistrado Galván, por supuesto mi aceptación no forma precedente para los demás asuntos que presente él.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente el proyecto sujeto a discusión, con el cual estoy completamente de acuerdo, es sumamente interesante y si fuéramos más allá, quizá en este pleno, la discusión sería mayor si, en un momento dado, se tocara en el proyecto lo que acaba de mencionar el señor Magistrado Manuel González Oropeza y lo digo bien, porque los casos esos existieron, pero yo me preguntaría: ¿qué el servidor público no tiene derecho a una vida privada?, lo privado es privado y lo público es público; entonces lo relacionado con lo público puede entenderse, en esos términos, pero ¿podría despojarse al servidor público de una vida privada?, eso a mí me llama mucho la atención.

El presente asunto, me parece sumamente interesante porque se abordan otras cuestiones que, en su caso, por no habérsenos presentado, no habíamos abordado de manera precisa.

Cuando nos referíamos a la libertad de expresión prevista en el artículo 6º de la Constitución, y para efectos electorales, relacionada con el artículo 41 de la misma, establecimos, y lo hemos establecido, que la libertad de expresión, tratándose de los contendientes en un proceso electoral, debe entenderse con un lenguaje más allá de lo ordinario, tolerante, un lenguaje ensanchado, ¿por qué?, porque es un proceso o procedimiento de contienda donde los candidatos hacen a veces imputaciones y hay como consecuencia respuesta.

Y lo hemos entendido por mayor tolerancia o lo hemos ensanchado haciendo una interpretación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, porque hemos también entendido que la ciudadanía tiene el derecho a ser informada de todo lo relativo a los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular.

Hemos hecho también referencia, fuera de proceso electoral, a los alcances de la libertad de expresión tratándose de servidores públicos, pero no recuerdo que hayamos tenido muchos casos en los que nos hayamos referido en relación con aquellas personas que conviven en un entorno particular. Esto es para mí sumamente importante, y es lo que se destaca en el proyecto.

En el caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento sancionador incoado por Luis Javier Creel Carrera en contra del Partido Revolucionario Institucional por la transmisión de un *spot* en el que aparece el audio, como bien se dijo, de una conversación en la que, se dice, se solicita dinero para una campaña presidencial.

Lo importante para mí, en este caso, es que no obstante que en dicha grabación aparecen diversos personajes de la vida pública, es Luis Javier Creel Carrera

quien presenta, o quien inicia el procedimiento sancionador y el cual se declara fundado.

El partido político sancionado en este caso aduce que la resolución es ilegal porque el promocional denominado, y así se le denominó, “charolazo”, tiene relación con un hecho importante para la sociedad, en el cual se vio involucrado el denunciante, razón por la cual aduce este último se encuentra a un mayor escrutinio público.

Lo importante, para mí, es que al Partido Revolucionario Institucional le asiste la razón; le asiste la razón, pero considero que como bien se dice en el proyecto, porque hecha una revisión del contenido del *spot*, independientemente de que pueda resultar o no calumniantes para otros personajes, para quien inicia o para quien presenta o para quien incoa el procedimiento sancionador, Luis Javier Creel Carrera, no resulta calumniantes en estos términos, porque realmente no se le hace ninguna imputación o acusación en relación con la violación de alguna disposición constitucional o de algún precepto legal.

No se le hace ninguna imputación además, porque el *spot*, y disculpen que lo lea de nuevo dice en voz *off*: “En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero, amarrado con ligas, en portafolios”. Otra voz en *off*: “En el 2012 vuelve a suceder”.

Aparentemente, como bien se dijo, en voz de Luis Costa Bonino, se escucha: “Necesitamos conseguir 6 millones de dólares para ganar la Presidencia”, y también aparentemente la voz de Luis Creel dice: “Formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera”.

Lo único que, en un momento dado, se imputa que manifestó Luis Javier Creel Carrera es: “formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera”. No existe ninguna otra frase donde se le haga precisamente a él alguna imputación o acusación, solamente se le atribuye que afirmó formar una reunión con Andrés Manuel y con Mancera.

De esa frase no puede desprenderse que se le esté haciendo una calumnia, una acusación o una imputación que resulte calumniosa, independientemente de que sea falsa o no. No hay ninguna imputación.

Y si no hay ninguna imputación, desde luego que pueda considerarse calumniosa, pues sólo manifiesta formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera, pues aún tomando en consideración que se trate de una persona que convive en un entorno particular, independientemente de las consideraciones que podamos hacer al haber celebrado la cena de referencia, no puede sancionársele al Partido Revolucionario Institucional por lo que se dice se mencionó en relación con la persona de Luis Javier Creel Carrera. Y me estoy refiriendo nada más a la persona mencionada, porque fue la que dio inicio y la que originó el procedimiento especial sancionador. No existe procedimiento iniciado por alguna persona diversa, y si no existe una imputación de donde pueda desprenderse que se le dañe la honra o reputación, pues simple y sencillamente no podemos considerar que, en su caso, exista calumnia.

Lo más importante, para mí, a destacar en este asunto, es el trato posiblemente diferenciado que se puede dar al lenguaje a utilizar en un proceso electoral en relación con los servidores públicos, y en relación con aquellas personas que

conviven en un entorno privado. Es importante destacar lo que se hace en este proyecto.

Precisamente por esto estoy de acuerdo con el mismo. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es realmente un caso de una gran importancia en donde hay muchos temas que comentar.

“En la resolución impugnada -señaló la autoridad responsable-, resulta relevante señalar que el derecho al honor no se encuentra tutelado en forma expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Qué grave aseveración: “El derecho al honor no se encuentra tutelado en forma expresa por la Constitución”. Y se hace el estudio que se lleva a cabo.

Debemos recordar, fundamentalmente el artículo 16 de la Constitución que tiene más de 100 años, el texto, aún cuando con diverso número, de que nadie puede ser molestado en su persona, en su domicilio, papeles, posesiones o derechos.

Ahí está protegido, entre otros, el derecho a la privacidad. El derecho, los derechos fundamentales, como son el derecho al honor, a la reserva y a la imagen que estudiamos en Derecho Civil desde el primer curso, bajo el rubro Derechos de la personalidad o patrimonio moral de las personas.

Nuestro Código Civil afortunadamente, Código Civil Federal, desde hace muchísimos años fue reformado. Y el artículo 1916, establece que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

El artículo 1916 Bis contiene una excepción: “No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República. Temas interesantísimos que por supuesto no se abordan en el proyecto, porque no es hacia este ámbito hacia donde se orienta la *litis*, ni la denuncia.

La denuncia se hizo porque consideró el señor Luis Javier Creel Carrera que con el promocional, objeto de la queja, se calumniaba a su persona. Se dice en la resolución impugnada que derivada de la transmisión del promocional en televisión, que hizo el Partido Revolucionario Institucional, el denunciante consideró que contiene elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos respecto del propio denunciante.

Y lo que tenemos en el promocional, en un cuadro, la imagen de René Bejarano, la expresión voz en *off*: “en 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios”. En otro cuadro la imagen de Luis Costa Bonino, estratega de López Obrador, y la voz: “Necesitamos conseguir seis millones de dólares”. Y en los otros cuadros: “Esto no es honestidad, en 2012 vuelve a suceder”. En otro cuadro la imagen del denunciante Luis Creel a quien se le identifica como empresario y se le atribuye la expresión: “Formar esta reunión

con Andrés Manuel y con Mancera”. Y finalmente en el último cuadro la imagen de Andrés Manuel López Obrador.

Si el tema fuera derecho a la imagen, derecho a la reserva, derecho al honor quizá otra situación sería, pero no sería este Tribunal el que conociera del asunto.

En su escrito de tercero interesado, don Luis Javier Creel Carrera, por conducto de su representante, manifiesta: “El recurrente, sin embargo, en la intención de colocar a mi mandante en una situación de figura pública no hace sino evidenciar que el hecho sucedido que refiere provino de un elemento probatorio, ilegal y nulo. Es la grabación y difusión de las voces de personas que participaron en ejercicio de su libertad de reunión en un acto absolutamente privado, más aun lo que no exhibe el apelante, porque no existe, es el consentimiento de mi mandante para que su voz y su imagen hubieran sido grabada y difundidas.”

Si esta fuera la *litis* no estaríamos en el Tribunal Electoral sino en un tribunal civil, derecho a disposición de la imagen, derecho de disposición de la voz y violación al derecho a la reserva o a la vida privada.

No, aquí el tema fue y es calumnia. Y en ninguna parte se niega que haya existido esa reunión, que tampoco es parte de la *litis*.

El litigio, la controversia, el conflicto de intereses es si se calumnia o no al señor Creel, y de lo que acabamos de ver, lo único que se le atribuye es haber dicho que esa reunión pudo haber sido con Andrés Manuel López Obrador y/o Mancera y esto pues de ninguna manera calumnia aunque hubiera sido verdad, no se niega que lo hubiera dicho, pero aún cuando se hubiese dicho, no es ni causa de calumnia, ni causa de denigración, formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera no implica violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, sin entrar a los otros temas relativos a la vida privada a el derecho de la personalidad denominado derecho a la reserva, derecho a la imagen, derecho al honor, temas que en lo personal me apasionan como profesor de derecho civil que he sido, no es el tema a tratar, de ahí que hayamos reducido la *litis* única y exclusivamente a determinar si en los hechos motivo de la denuncia hay o no calumnia hacia el denunciante, al no existir esta calumnia y tampoco propaganda que denigre a las instituciones, a los partidos o incluso a las personas, no hay infracción que sancionar y por eso la propuesta que sometemos a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Como no animarse a seguir en el debate después de los posicionamientos del ponente y del Magistrado González Oropeza, en este repaso de jurisprudencia comparada que él ya la hace de manera muy natural.

Para mí, es muy trascendente de frente al proyecto, porque vino a colación en la dialéctica que se está dando, desde la perspectiva de un servidor, el hecho de que el evento se haya difundido en los medios de comunicación, se haya dado dentro del ámbito de vida privada o la privacidad que alega el denunciante, lo cual me

parece todo un tema a partir de lo expresado por el Magistrado González Oropeza y a partir de un debate en tribunales de otras competencias muy interesante, que es una de las cosas que alega el denunciante en su escrito ante el Instituto Federal Electoral.

Parece que no es un elemento para definir si hay transgresión al inciso C) del artículo 41 constitucional, esto es si se calumnia con lo que se expresa o lo que da cuenta la videograbación a esta persona física.

Y digo que es muy importante, porque creo que es todo un tema el hecho en principio de violación a la vida privada, violación a la privacidad a partir de que se haga público un hecho de esta naturaleza. Y un segundo gran tema, es la forma en que se obtiene una videograbación, es decir, si se obtiene de forma lícita o ilícita y después la propia exteriorización de la vida privada, me parecen dos grandes temas, pero creo que corresponderían desde esa perspectiva a otra competencia o posiblemente en algún momento, en alguna definición de nuestra materia se podría dar seguramente un debate.

Pero creo que esto es muy importante de distinguir, creo yo que a pesar de que lo alega el denunciante, que se da dentro del ámbito de su privacidad y por lo tanto no puede ser revelado ese hecho, a mí me parece que esto no es el tema definir si se puede o no revelar un hecho privado que se da en el entorno de un particular, no.

Yo creo que aquí lo que debemos definir es si lo que se difunde, calumnia o no a la persona en términos de lo que es el elemento normativo cultural de calumniar.

También es muy importante el hecho de que no sea un funcionario público o que no haya sido un funcionario público, esto para mí es otro tema muy importante que borda la resolución del Instituto Federal Electoral, no determina necesariamente la forma de resolver este asunto. No quiero decir que no sea un tema adyacente al debate; lo que para mí es muy importante es que esta Sala Superior ha llegado en diferentes precedentes a la conclusión que la opinión pública bien informada, que es un instrumento imprescindible para la consolidación del Estado democrático, expresamente lo hemos dicho en varios precedentes.

Y por eso, hemos aceptado un control ciudadano sobre las personas que ocupan cargos públicos o que han ocupado cargos públicos, incluyendo partidos políticos, funcionarios partidistas, en fin.

Nosotros hemos juzgado que permitir un mayor escrutinio sobre personas que desempeñan o han desempeñado un cargo público de sus actividades de esta naturaleza, fomenta la transparencia en las actividades del Estado y promueve una participación política más plural.

Pero creo que es muy importante porque nosotros también hemos reconocido, como la Corte, que el ámbito de protección de los funcionarios públicos o de quienes han sido de frente a la crítica es mayor, es decir, quien ha ocupado un cargo público o quien pretende ocupar un cargo público está expuesto a un escrutinio más severo de la ciudadanía porque eso fomenta la información del ciudadano y eso mejora la participación política.

Sin embargo, y esto para mí es muy importante, aquí no estamos juzgando a nadie que ejerza un cargo público. Estamos juzgando a una persona que es un particular o así se define o no está en *litis* ese tema.

La circunstancia de que sea un particular no necesariamente, esto es lo que yo me quiero referir, lo excluye de poder estar dentro del debate público a partir de actos o hechos en los que se vea inmerso. Esto para mí sí es fundamental, es decir, un particular puede ubicarse en acontecimientos de índole público, de interés de la sociedad y ya desde esa perspectiva creo que tiene que verse desde esas particularidades.

Aquí creo que el tema no era si la videograbación se obtiene de manera lícita o ilícita, porque esta videograbación, como lo informa muy bien el proyecto, lo ha dicho el Magistrado González Oropeza, fue difundida por diversos medios de comunicación, inició como actividad periodística a través de la prensa escrita y subió a los noticieros televisivos y, posteriormente, a la red.

Creo que éste no es el debate, eso tendrá otras competencias de definición y creo que ya las tiene, otras competencias en las que se está discutiendo la forma de obtención y la exteriorización de un hecho de la vida privada desde el punto de vista público.

Son debates que creo que con nosotros quedarán postergados, seguramente, para otras *litis*, sin embargo creo que el debate aquí es el contexto de lo que se difunde de esa videograbación y particularmente la expresión del señor Luis Javier Creel de esta reunión que propone con personajes políticos, dada en ese contexto.

¿Calumnia a su persona? Es decir, ¿hay imputaciones falsas o acusaciones sin fundamentos hechas maliciosamente para causarle un daño? Esto es lo que el proyecto nos propone y es en lo que sigo coincidiendo. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Voy a hacer uso de la palabra en forma muy breve. Bueno, antes que nada señalaré que votaré con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván Rivera.

Como ya lo he hecho en otras ocasiones, en mi desempeño como Magistrado de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, me he mostrado muy favorable a las manifestaciones, expresiones externadas con motivo de una contienda electoral.

En tanto que he señalado que para mí es muy difícil el límite entre lo que transgrede los límites que señalan las leyes y la propia Constitución, pues por definición, para mí la contienda, es polémica y se presta al contrapunto y a la confrontación de las ideas.

En el proyecto que somete a nuestra consideración el ponente, advierto que uno de los hechos, que en su contexto no señala que la propaganda que motiva la denuncia por parte del ciudadano Creel Carrera, no resulta violatoria de las disposiciones contenidas en los artículos 41 constitucional, en su parte conducente, ni en los numerales 3, 38, 233 y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y ello porque la propaganda que es objeto de denuncia, no ofrece elementos, como ya se ha señalado, de los que se pueda hacer derivar ni una denostación ni calumnia en contra del señor Creel.

En efecto, lo único que se advierte en la misma es que el ciudadano Creel cometió una circunstancia que no se puede atender como un acto deshonesto o ilegal, pues lo único que, ni se le está imputando vinculación con un hecho falso, pues como él mismo acepta, lo único que se le imputa es que fue anfitrión de una cena

a la que concurrieron dos personas que eminentemente se dedican a actos de carácter estrictamente político.

Ya señalamos muchas circunstancias que para mí salen un poquito de la *litis* en el presente asunto. Determinar si este señor tiene el carácter de un individuo privado y que por eso no se puede inmiscuir en una situación de carácter político o no.

Yo creo que esto resulta ahorita rimbombante y fuera de la *litis* que debemos de atender en esta causa.

Pues me parece oportuna de determinar que los límites a la actividad informativa, parece seguir criterios diferenciados en razón de las diversas premisas conceptuales que se consideran constituyen la razón de ser, o sea, la ratio de la cuestión que vamos a analizar.

Los cuestionamientos se centran en los límites contenidos de las informaciones de determinación, como ya lo señaló muy claramente el ponente cuando saca a colación cuál es el objeto de las grabaciones que aparecieron en el comercial y en los diferentes medios de comunicación.

¿Y qué es lo que señala en función de lo que él hizo? Simple y sencillamente que fue anfitrión, en su propio domicilio, de una cena.

Si bien uno de los comensales señaló que debía de reunirse cierta cantidad de dinero, él ni lo afirma ni lo apoya, simplemente dice: “Yo quisiera que esta reunión se celebrara con los dos candidatos del PRD”. Eso es todo para mí lo que él dice.

Y esto definitivamente creo que en nada lo calumnia, no le imputa ningún hecho delictivo, un hecho falso de ninguna índole.

Por tales razones, como dije desde un principio, mi voto será en favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, por supuesto.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 371 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1785 y de revisión constitucional electoral número 133, ambos del presente año, promovidos por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y por el Partido Revolucionario Institucional respectivamente. Mismos que se presentan a propuesta de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. En ellos los actores controvierten las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los recursos de apelación locales 366 y 367 del presente año, por las que se confirmó la amonestación pública que les impuso el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la legislación electoral jalisciense.

En primer término, se propone acumular los medios de impugnación de cuenta, ya que en ambos los promoventes aducen como acto generador de las respectivas cadenas impugnativas la misma resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, aunado a que expresan similares conceptos de agravio y pretenden que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque las sanciones

que les fueron impuestos mediante las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral responsable.

Ahora bien, en el proyecto se propone declarar infundado el primer concepto de agravio, ya que contrario a lo aducido por los actores el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco no se limitó a estudiar si la resolución impugnada en aquella instancia carecía de fundamentación y motivación, sino que además se pronunció sobre la aplicabilidad y corrección de los preceptos legales que la sustentan.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravios relativos a la indebida valoración de las actas circunstanciadas y de la prueba técnica aportada por el Partido Acción Nacional al procedimiento sancionador originario.

A juicio de las Ponencias, la inoperancia radica en que los motivos de disenso que hacen valer los actores en la presente instancia, son solo una reiteración de aquellos que fueron expuestos en la instancia previa, de ahí su ineficacia para destruir los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable.

Derivado de lo anterior se propone confirmar los actos impugnados.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación número 372 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 28 de junio de 2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación número 192 del año en curso, respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido Acción Nacional en contra de Héctor Bonilla, la coalición Movimiento Progresista, los partidos políticos que la integran y la persona moral denominada Movimiento Regeneración Nacional, A. C., Morena.

En el proyecto, el Magistrado ponente estima infundado el agravio donde el apelante alega que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación. Lo anterior es así porque basta imponerse en la resolución reclamada para percatarse que el Consejo General responsable apoyó sus puntos resolutiveos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otro lado, se propone declarar inoperante la alegación del apelante en el sentido de que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, esto en virtud de que el partido político apelante no señala en su escrito de demanda y menos aún se desprende de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual esta Sala Superior pueda advertir que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni tampoco indica cuales preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar la determinación ahora impugnada.

También son inoperantes los señalamientos del partido apelante en contra de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 192 del año en curso de fecha 20 de junio de esta anualidad.

Ello, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafos 1 y 4 de la Constitución Federal y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e

inatacables, de ahí que no sea jurídicamente posible cuestionar su legalidad mediante diverso juicio, recurso o medio de impugnación y por ende no existen posibilidades jurídicas ni materialmente fácticas para que mediante la presentación de una nueva petición esta Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

Por último, son igualmente inoperantes las manifestaciones del partido apelante, consistentes en que es ilegal el acto reclamado porque la autoridad responsable debió tomar en consideración que nunca tuvo la intención de violar las disposiciones constitucionales legales de acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral.

Ello, en atención a que en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 192/2012 se vinculó a la responsable a fin de que modificara la resolución impugnada y emitiera una nueva en la que considera los actos reclamados en la denuncia primigenia como actos anticipados de campaña, violatorios de la normativa electoral que debían ser sancionados.

Y por otro, se le otorgó plenitud de jurisdicción a fin de que procediera a la individualización de la sanción correspondiente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tomando en consideración la normatividad atinente.

En consecuencia, los agravios expuestos por el apelante tendentes a impugnar consideraciones en donde la responsable se encontraba constreñida a considerar los actos denunciados en el procedimiento primigenio como actos anticipados de campaña, devienen inoperantes, pues la autoridad responsable no resolvió con jurisdicción propia, sino en acatamiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 192/2012, por lo que de que considerarlo contrario se estarían analizando argumentos tendentes a combatir las consideraciones del órgano de control de constitucionalidad, lo cual implicaría el desconocimiento de la cosa juzgada, así como del principio de inmutabilidad de las sentencias dictadas por esta Sala Superior, lo que es jurídicamente inadmisibile.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar el fallo impugnado.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1785 y de revisión constitucional electoral 133/2012, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo. Se confirman las resoluciones impugnadas dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco.

En el recurso de apelación 372 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Zorrilla Ruiz dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Zorrilla Ruiz: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados. Me permito dar cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 345, 346, 347, 348,

349 y 352, todos de este año, interpuestos por el Vocal Ejecutivo del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros servidores públicos, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Federal Electoral la resolución 358, en la que se resolvió, entre otras cuestiones, declarar fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los recurrente, con motivo de la difusión de una carta que fue considerada como propaganda gubernamental y en la que se llevó a cabo promoción personalizada del ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto, se propone en primer término, acumular los recursos de apelación de la cuenta.

En cuanto al fondo, el ponente considera que resultan infundados los agravios formulados por los recurrentes, en relación a la inconstitucionalidad de los artículos 341 párrafo 1, inciso F, y 347 párrafo 1, inciso C, D y F, del Código Federal de la materia.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, los preceptos legales citados no resultan contraventores de los principios constitucionales de legalidad, de aplicación exacta de la ley, de tipicidad, taxatividad y proporcionalidad que regulan al poder sancionador del Estado.

Asimismo, se considera que el legislador ordinario evidenció su intención de no vulnerar el régimen particularizado de responsabilidad, fijado en la norma fundamental y para ello, estableció el deber del Instituto Federal Electoral de que al conocer de la existencia de la infracción forme un expediente y lo envíe al superior jerárquico del servidor público de que se trate, para efectos de la aplicación de la sanción y además, tomando en consideración que como ya lo ha dicho esta Sala Superior en diversos criterios, por mandato constitucional, dicho instituto comicial es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Suprema y de la Ley Electoral, así como de conocer las infracciones cometidas en la materia comicial y, en su caso, de imponer las sanciones autorizadas.

Por otro lado, se consideran fundados los argumentos para controvertir la conclusión de la responsable, consistente en haber determinado que el contenido de la carta, materia de la presente *litis*, constituía propaganda personalizada contraventora de la normativa electoral federal.

En primer lugar, se advierte en el proyecto que en la resolución impugnada la responsable, tuvo por demostrado que la distribución de la carta en cuestión fue realizada dentro del periodo del 18 al 27 de marzo del 2012, es decir, en periodo de intercampañas; aunado a que carecía de elementos para afirmar que aquélla fue distribuida una vez iniciadas las campañas electorales federales en el actual proceso electoral.

En el proyecto se razona que en autos no hay elemento de prueba alguno que demuestre que la carta en cuestión se haya distribuido en periodo prohibido por el artículo 41 constitucional, base 3ª, apartado C, 2º párrafo, por tanto no hay infracción alguna en este sentido.

Por otra parte, se explica que aunque en la misiva se hace referencia al número de créditos otorgados durante el gobierno, no se tiene el propósito de promocionar la imagen del Jefe del Ejecutivo Federal, pues no se aprecia el señalamiento de

que el servidor público hubiera conseguido, alcanzado o logrado el otorgamiento del crédito, la realización de alguna obra, programa social, etcétera, a través del ejercicio de sus funciones. Pues tal documento contiene un dato específico con información particularizada sobre el vencimiento de la vigencia del crédito en cuanto al inicio del proceso de formalización para hacer uso del mismo.

Consecuentemente, se propone revocar la resolución impugnada en la materia de la revisión, esto es desde la exacta dimensión a la carta materia de la *litis* y como resultó sin contenido transgresor de las normas constitucionales y legales, turna innecesario el estudio de los restantes agravios.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 345 al 349 y 352, todos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Omar Espinoza Hoyo, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrados, a continuación daré cuenta con tres proyectos de resolución. El primero de ellos es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1768/2012. Los antecedentes son los siguientes: El representante del Partido del Trabajo, solicitó a la autoridad electoral federal la sustitución de la candidatura del actor con base en un escrito en el que le atribuía a éste renunciar a la misma.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo en el que aprobó dicha sustitución. Inconforme con tal determinación el ahora actor promovió el presente juicio ciudadano alegando fundamentalmente que no era su firma la estampada en tal escrito.

Durante la sustanciación del juicio se desahogó prueba pericial en documentoscopia y grafoscopia. Y el emitir su dictamen el perito concluyó que la firma que calza el escrito cuestionado, esto es la renuncia del actor a la candidatura es una firma que por su ejecución pertenece al puño y letra del propio actor.

En el proyecto, en síntesis, se considera que el dictamen pericial pone de relieve que la firma cuestionada corresponde al puño y letra del actor y que se realizó un minucioso análisis de la documentación base del cotejo, además de que hace un nexo lógico entre los objetivos, métodos y consideraciones que fórmula, por lo que arriba a la convicción de que efectivamente la firma cuestionada y aquellas que sirvieron de base para el cotejo coinciden morfológicamente entre sí y por ende se considera pertinente otorgarle valor probatorio pleno.

En consecuencia, al otorgársele valor probatorio al referido dictamen pericial, dada la conclusión del mismo, se considera infundado el agravio hecho valer.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 1788/2012 en el que se impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por la que confirmó la resolución dictada por la autoridad electoral

administrativa de dicha entidad en la cual se determinó imponerle al actor una sanción consistente en una amonestación pública derivada de la indebida colocación de propaganda política en lugares estimados como accidentes geográficos.

En lo medular, el actor aduce que el tribunal responsable no debió conceder valor probatorio a las inspecciones oculares efectuadas por un servidor público designado por el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral, en virtud de que, en concepto del impetrante, tales diligencias fueron realizadas por persona no facultada para ello, puesto que, de conformidad con la normativa electoral local, el secretario referido no puede delegar dichas atribuciones.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo expuesto por el actor, el Secretario Ejecutivo cuenta con las facultades suficientes para delegar atribuciones que le son propias y que resultan necesarias para la debida integración de los procedimientos sancionadores de los que conoce, tales como levantamiento de actas y diligencias, lo cual contrariamente a lo que sostiene el actor, no implica que se está delegando su atribución para dar fe de las actuaciones de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto Electoral y levantar las actas correspondientes.

Por otra parte, se estima infundado el agravio en el que se aduce que el tribunal responsable realizó una indebida valoración del material probatorio aportado en la substanciación de la queja al haber sustentado la confirmación de la determinación adoptada por el órgano administrativo electoral local en una sola fotografía, sin que de la misma se desprendieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que se le imputaban.

Lo anterior se estima así, toda vez que el tribunal responsable no sustentó su determinación exclusivamente en la valoración de una sola fotografía, sino que adminiculó diversos elementos de convicción los cuales no son controvertidos por el actor.

Asimismo, en el proyecto se desestima el motivo de inconformidad en el que el actor aduce que el tribunal responsable omitió valorar las pruebas por él ofrecidas porque, entre otras razones, no precisa cuáles son esos elementos de convicción y si se refiere al acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular practicada a su solicitud el día 31 de mayo del año en curso y a las fotografías anexadas a la misma, como aquellos elementos de convicción que, a su parecer dejaron de ser valorados, con tales pruebas únicamente quedaría demostrado que la propaganda que dio lugar a la sanción impuesta al actor ya había sido borrada en la fecha en que se practicó esa diligencia, pero en modo alguno demostraría, como lo pretende el impetrante, que tal propaganda no fue colocada en el lugar prohibido señala la resolución primigeniamente impugnada.

Con base en lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 350/2012 promovido por la titular de Comunicación Social del Ayuntamiento en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la recurrente y de la Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento por la difusión de propaganda

gubernamental en el portal de Internet de ese municipio, durante las campañas del proceso electoral federal 2011-2012.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, pues contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de las diligencias realizadas por la autoridad responsable, así como la normatividad municipal aplicable, se advierte que dicha titular de Comunicación Social cuenta con facultades y atribuciones para determinar y supervisar la información que se difunde a la ciudadanía sobre programas y acciones de gobierno, entre la que se incluye la que se encuentra en el portal de internet del municipio.

Aunado a lo anterior, no se advierte que dicha titular hubiera realizado acciones suficientes y necesarias para asegurar el cumplimiento de sus atribuciones legales.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo reclamado. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1768/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1788/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco.

En el recurso de apelación 350/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con tres proyectos de resolución. El primero, relativo a un juicio de revisión constitucional electoral y los restantes respecto de dos recursos de apelación.

El primero es el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 136/2012, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida el 11 de junio de 2012 por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en la que determinó desechar los recursos de revisión interpuestos por el partido político actor en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa en los que se aprobaron los dictámenes consolidados relativos a los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, así como los de campaña electoral correspondientes al ejercicio fiscal 2010.

En el proyecto se considera que los agravios son infundados para justificar que los acuerdos reclamados tengan el carácter de definitivos, para que admitan ser impugnados a través del recurso de revisión local, pues de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Electoral local, así como 131, 132 y 133 del Reglamento para la

Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se desprende que el proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, se desprende que el proceso de fiscalización de financiamiento público constituye un solo procedimiento que comprende dos actos, el dictamen consolidado y la resolución, y será ésta última la que resuelva en lo principal y totalmente el proceso de fiscalización.

Es decir, en este momento se generaría una resolución formal y materialmente definitiva para ser controvertida a través del recurso de revisión local.

El hecho de que los acuerdos de aprobación hayan sido emitidos por el Consejo General del Instituto local, no implica de manera indefectible que tales actos adquieran la naturaleza de definitivos, pues la aprobación de los dictámenes no decide el proceso de fiscalización en su totalidad y tampoco le ponen fin, elementos que son los verdaderamente relevantes para determinar si un acto tiene la naturaleza de definitivo.

Asimismo, se estiman inoperantes los agravios relativos a la legalidad de las determinaciones adoptadas en los acuerdos de aprobación de los dictámenes, toda vez que en la resolución reclamada se determinó el desechamiento de los medios de impugnación, de tal modo que en la instancia local no fue dable jurídicamente el análisis de dichos acuerdos, por lo que tampoco lo es en esta instancia constitucional.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada en lo que es la materia de la impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 331 de 2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución de 14 de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que determinó sancionar con multa, a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por el uso indebido de las pautas asignadas en radio y televisión como parte de sus prerrogativas a fin de promocionar a Movimiento de Regeneración Nacional A.C., Morena.

El proyecto propone declarar infundado el agravio donde se aduce que la individualización de las sanciones se realizó en términos generales sin considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Como se explica ampliamente en el proyecto, al valorar las circunstancias objetivas y subjetivas que se demostraron en el procedimiento sancionador y que rodearon a la ejecución de la conducta infractora, la responsable llevó a cabo la individualización de las sanciones impuestas y determinó el *quantum* de cada una de ellas, considerando las circunstancias que exige el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que sea factible considerar que lo haya hecho en términos generales.

En otro aspecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no realizó una diferenciación entre los promocionales difundidos en estaciones de radio y canales de televisión.

Lo anterior, pues la responsable sostuvo que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros, como la

radio, pues el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión, ya que utiliza el sonido e imágenes, los cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

También se propone declarar infundado el agravio donde se aduce que la resolución impugnada es incongruente en relación con lo resuelto en los recursos de apelación 127 y 167 de este año.

La propuesta obedece a que de la resolución impugnada no se advierte que la decisión del Consejo General se sostenga en consideraciones que se aparten a los criterios de esta Sala Superior. Para constatar lo anterior en el proyecto se signan las consideraciones de los recursos de apelación señalados, para concluir que contrario a la postura del recurrente la actuación de la autoridad responsable no es opuesta a lo que esta Sala Superior resolvió en los citados medios de impugnación.

Finalmente, se declaró infundado el agravio relativo a que la autoridad electoral dejó de considerar el valor unitario y horario en los promocionales que fueron transmitidos, porque si bien el recurrente no aporta mayores datos que permitan definir que esa circunstancia tenga el peso específico de vinculación que le atribuye, en el caso no se advierte la existencia de parámetros definidos para determinar que tales elementos debían ser considerados particularmente cuando en el caso se está demostrado que la responsable atendió las exigencias del artículo 355, párrafo cinco, del Código Federal Electoral.

Por ello en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 359 de 2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del gobernador constitucional del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta infracción a la normativa electoral.

Se propone declarar infundado el agravio en el que el partido apelante aduce que el Consejo General transgredió el principio de exhaustividad.

En oposición a lo que el apelante alega la autoridad responsable sí analizó todos los planteamientos del denunciante. En efecto, el partido actor denunció a José Calzada Roviroso, gobernador del Estado de Querétaro por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, por la utilización de recursos públicos para la difusión de propaganda y por *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional.

Y en el proyecto se demuestra que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de todas las manifestaciones objeto de la denuncia.

Además, en el caso, el partido recurrente deja de cuestionar las razones por las que la responsable desestimó sus planteamientos. Asimismo, se propone declarar infundado el diverso planteamiento del partido actor en el que se considera que la responsable aun contando con facultades de investigación no se allegó de elementos para tener por acreditada la conducta denunciada. Lo anterior porque la responsable sí realizó las actuaciones que estimó necesarias para resolver, puesto que requirió diversa información relacionada con la existencia de las notas

al Secretario de Comunicación Social del Estado y a los representantes de los cuatro periódicos en los que aparecieron las notas periodísticas.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente. Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con gusto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los 3 proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 136 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución dictada por la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Zacatecas.

En los recursos de apelación 331 y 359 del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente y la venia de la Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con 4 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este pleno relativos a los medios de impugnación que enseguida indico, todos de este año en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia se propone el desechamiento de plano de la demanda según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 1778 promovido por José Valenzuela Montañés a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual desechó el recurso de reclamación que interpuso contra su expulsión como militante de dicho partido.

La Ponencia estima que la demanda fue presentada de manera extemporánea pues las constancias que obran en autos demuestran que la resolución impugnada le fue notificada al actor el 9 de mayo del año en curso, por lo que el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 10 al 15 del mismo mes y año, sin tomar en consideración el sábado 12 y el domingo 13 al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral.

Por tanto, si el escrito inicial fue exhibido hasta el pasado 27 de junio, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 1781 promovido por J. Encarnación Ramos Juárez a fin de controvertir el acuerdo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, mediante el cual se solicitó a la legislatura local la revocación de mandato del actor como Tercer Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento.

Una vez que se precisa el acto impugnado, en el proyecto se concluyó que el juicio ciudadano es improcedente, toda vez que la revocación de mandato no tiene una naturaleza electoral sino que es una medida excepcional de carácter político administrativo por lo que los actos, resoluciones y omisiones inherentes a tal figura no pueden causar alguna lesión al derecho político electoral del actor a ser votado.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1787 promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad, mediante el cual solicita la revisión de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de los votos nulos, correspondientes a la elección de Presidente de la República celebrada el pasado 1 de julio.

En el proyecto, se concluye que la vía intentada no es idónea para controvertir actos y resoluciones relacionados con la etapa de resultados de la elección presidencial ni es posible reencauzar el asunto al único medio impugnativo que así lo permite el juicio de inconformidad, toda vez que el actor carecería de legitimación al no tener el carácter de partido político o de candidato.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 86, interpuesto por Ana María Cadena Zárate y María Isabel Veyza Hernández, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, mediante la cual se desechó la demanda de juicio ciudadano que promovieron contra la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con el registro de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores en el Ayuntamiento de Petatlán, en dicho estado.

La Ponencia estima que no se surten los supuestos de procedencia en recurso de reconsideración, pues en la sentencia impugnada, la Sala Regional no realizó un estudio de fondo, sino que determinó el desechamiento de plano de la demanda promovido por las ahora recurrentes al considerar que el juicio quedó sin materia. Es la cuenta de las propuestas de desechamiento, Presidente, Señora, Señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los desechamientos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, las propuestas de desechamiento se aprobaron en sus términos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1781/2012 se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del juicio de referencia.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1778 y 1787, así como en el recurso de reconsideración 86, del presente año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con veinticinco minutos se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

----oo0oo----